



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM.
REV. DE SENT. N.º 362-2018-NCPP
HUAURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/07/2019 11:01:36 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

**Improcedencia de la demanda
de revisión**

El recurrente pretende que se tome nuevamente la declaración del agraviado, debido a que ya es mayor de edad. Sin embargo, ese supuesto no está contenido en la causal prevista en el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal, que requiere hechos o nueva prueba que acredite la inocencia del condenado.

Lima, cuatro de abril de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Mario Ángel Torres Guevara, contra la sentencia de vista del catorce de abril de dos mil quince (foja 37), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de noviembre de dos mil catorce (foja 10), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-extorsión, en agravio de Gonzalo Chávez Albinagorta, a diez años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 3000.00 (tres mil soles); con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

Expresión de agravios

Primero. El condenado Torres Guevara, en su acción de revisión (foja 1), invocó el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal y alegó que:

- 1.1.** Se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, porque el operativo policial, realizado el trece de noviembre del dos mil trece, se realizó sin la presencia del representante del Ministerio Público.
- 1.2.** Como prueba nueva, ofreció que se cite al agraviado Gonzalo Chávez Albinagorta –ahora con 22 años de edad–, para una nueva declaración, en la que manifestará que no existió ningún tipo de extorsión por parte del sentenciado.

Acción de revisión de sentencia

Segundo. La acción de revisión responde a una finalidad concreta, rescindir sentencias firmes de condena, lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en la ley, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica, basado en la firmeza de la cosa juzgada.

Tercero. El artículo 439 del Código Procesal Penal, sobre la procedencia de la acción de revisión, señala:

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado [...]

4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Los argumentos postulados en la acción de revisión no encuadran en la causal invocada, numeral 4 del artículo 439 del

Código Procesal Penal, porque lo que pretende el condenado es que el Tribunal Supremo realice un reexamen de los medios de pruebas, al solicitar que se le tome una nueva declaración al agraviado, por ser mayor de edad (22 años), ya que al momento de los hechos era menor de edad (16 años), y que el operativo de intervención policial se realizó sin la presencia del representante del Ministerio Público.

Quinto. Lo señalado precedentemente como nueva prueba resulta inatendible, por cuanto tal solicitud no constituye medio de prueba nuevo e idóneo; los medios probatorios ya fueron valorados por las instancias de mérito, y no corresponde analizarlos vía revisión de sentencia. En este sentido, las alegaciones del recurrente no tienen el grado suficiente de convicción para relativizar la cosa juzgada.

Costas

Sexto. Al plantearse la acción de revisión de sentencia, interpuesta por el sentenciado Torres Guevara, sin cumplir con las exigencias para su admisión, es pertinente imponer las costas, conforme al artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación será determinada por Secretaría de esta Suprema Corte, de acuerdo al artículo 506 del mismo código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Mario Ángel Torres Guevara, contra la sentencia de vista del catorce de abril del dos mil quince (foja 37), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y

Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de noviembre del dos mil catorce (foja 10), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-extorsión, en agravio de Gonzalo Chávez Albinagorta, a diez años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 3000.00 (tres mil soles); con lo demás que al respecto contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Corte Suprema.
- III. DISPUSIERON** que se archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AMFN/lul